



Gobierno de la República de Honduras
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
(ERSAPS)



República de Honduras
**ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA
POTABLE Y SANEAMIENTO
(ERSAPS)**



REGLAMENTO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ERSAPS

Noviembre del 2010



RESOLUCION No.

Directorio del Ente Regulador de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento

Sesión Ordinaria del ___ de Octubre del año dos mil diez

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo 118-2003, de fecha 20 de Agosto de 2003, fue emitida la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento, publicado el 8 de octubre de 2003, con el fin de establecer las normas aplicables a los servicios de agua potable y saneamiento en el territorio nacional, con una vigencia veinte días después de su publicación.

CONSIDERANDO: Que la referida Ley creó dentro del Marco Institucional al Ente Regulador de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento (ERSAPS), el que tendrá como responsabilidad la regulación y control de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 13 numeral 7 de la Ley Marco y 19, 20 y 21 de su Decreto Reglamentario, faculta al Ente Regulador para emitir su Reglamento Especifico para conciliar y en su caso arbitrar, los conflictos que se susciten entre Municipalidades, entre estas y los prestadores de servicio, entre estos mismos y entre los prestadores y los usuarios por medio de procedimientos que se establecen en el Reglamento General de la Ley marco del Sector Agua Potable y Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento del Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Procuraduría General de la República ha rendido dictamen favorable para la aprobación del Reglamento específico de Conciliación y Arbitraje del ente Regulador de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento.

POR TANTO: En uso de las facultades de que esta investido y en aplicación de los artículos 255 de la constitución de la república, 118 numeral 2 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 13 numeral 6 párrafo primero, 7 de la Ley Marco y 19, 20 y 21 del Reglamento de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento.

ACUERDA

APROBAR EL REGLAMENTO ESPECIFICO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SEGÚN RESOLUCION No. DE FECHA _____ DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, MEDIANTE LA CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.



Capítulo I DEFICIONES

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Árbitro: Juez particular, designado para que por sí o con otros iguales, decida sobre cuestiones determinadas, con arreglo a derecho y conforme a normas de procedimiento, dentro del término establecido en el compromiso arbitral.

Arbitraje: Sometimiento de un litigio a un árbitro cuya decisión (laudo o fallo) es aceptada como obligatoria por las partes.

Audiencia Preliminar: Ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en un juicio o expediente. Acto de oír a las personas que exponen o reclaman o solicitan alguna cosa

Comunicación: Manifestación o traslado hecho a cada una de las partes de lo dicho por la otra

Conflicto: Oposición de intereses en que las partes no ceden, choque o colisión de derechos o pretensiones

Conciliación: Componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí.- Audiencia previo a todo juicio.

Conciliador: Sujeto designado que puede conciliar a una o más personas para llegar a un acuerdo con la otra parte.

Demanda: Escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato que da lugar a los hechos, que da lugar a la acción.

Evacuación De Pruebas: Cumplir una diligencia de trámite para probar un derecho.

Laudo ó Fallo: Decisión de los Árbitros Arbitradores dictada en conciencia por el Directorio, aceptada por las partes o no sobre cuestiones que no afectan el orden público, inspirada en la equidad y con propósito pacificador.

Notificación: Hacer saber a las partes interesadas, en un juicio cualquiera, sea su índole o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento. Dar noticia de un acto.

Partes: Persona que interviene con otra u otras en cualquier acto jurídico que contienden, discuten o dialogan.

Plazos: Vencimiento de termino.- Espacio de tiempo que la Ley unas veces, el juez en otras, o las partes interesadas fijan para el cumplimiento de determinado hecho jurídico.

Tribunal Arbitral: El que componen los Árbitros: Esta compuesto por tres personas: miembros del Directorio, o cualquier otro servidor público empleado del ERSAPS.



Peritos: Persona experimentada, hábil o práctico en una ciencia o arte que aún no teniendo títulos habilitantes, poseen conocimientos sobre cualesquiera otras materias que puedan interesar en un juicio.

Recusación: Facultad que se concede a las partes cuando uno, o los integrantes de los árbitros se consideran falto de aptitud o de imparcialidad.

Reconvención: Pretensión que al contestar la demanda, formula el demandado en contra del demandante.-

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETIVO: Con Fundamento en la Ley de Conciliación y Arbitraje, en la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento y su Reglamento, se implementa un nuevo régimen legal con respecto a la figura de Conciliación y Arbitraje del Ente Regulador de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento con el objetivo de resolver conflictos o controversias que sean susceptibles de ser resueltas a través de los medios alternativos de la conciliación y el arbitraje de una manera rápida y eficaz, y conforme a los principios de objetividad, equidad y justicia, que se susciten entre Municipalidades, entre estas y los Prestadores de Servicio y entre estos mismos.

Artículo 2.- Los conflictos sometidos por las partes a conciliación y Arbitraje del ERSAPS se resolverán conforme los procedimientos y reglas que establece el presente Reglamento, y supletoriamente por la Ley de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 3.- SOMETIMIENTO A CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ERSAPS: Las partes de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Conciliación y Arbitraje, quedan sometidas a Conciliación y Arbitraje del ERSAPS, con las facultades y obligaciones establecidas en el presente reglamento,

ARTICULO 4.- LUGAR Y SEDE DE ACTUACIONES ARBITRALES: La sede de la Conciliación y Arbitraje del ERSAPS, será el lugar donde el ERSAPS tenga ubicadas sus oficinas principales, o de la región o localidad donde los Miembros del Directorio decidan trasladarse para dirimir un asunto, atribuyéndole competencia territorial, el que recibirá toda la información relativa a conflictos, analizando la documentación y remitiéndola bajo un informe al Directorio.

No obstante lo anterior el tribunal arbitral, una vez constituido y mediando acuerdo de las partes, podrá establecer otra sede que convenga a la ejecución y desarrollo del arbitraje.

ARTICULO 5.- IDIOMA: En relación al Idioma aplicable, este será el Español.

ARTICULO 6.- FORMA DE DIRIMIR LOS CONFLICTOS: Este reglamento regirá la conciliación y los procesos de arbitrajes de derecho, equidad y técnicos.



ARTICULO 7.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS PROCESOS: La Conciliación y Arbitraje del ERSAPS, aplicará en el proceso de arbitraje, los principios de concentración, oralidad, intermediación, contradicción, documentación, debido proceso y derecho a la defensa.

ARTICULO 8.- NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES: Se adoptan los siguientes criterios referentes a las notificaciones y comunicaciones escritas:

- a) Se considerará válida, toda notificación y cualquier otra comunicación escrita, que sea entregada personalmente en su domicilio, al destinatario ó a quien tenga su representación legal, en el establecimiento donde ejerza su actividad principal o en su residencia habitual.
- b) Cuando no se logre ubicar alguno de los lugares señalados en el literal anterior, se considerará recibida toda notificación o comunicación escrita, que haya sido remitida por carta certificada o cualquier otro medio, que deje constancia del hecho, en el último establecimiento, domicilio, o residencia habitual conocidos.
- c. Las notificaciones serán igualmente válidas, cuando se hicieren por correo certificado, correo electrónico, o cualquier otro medio de comunicación electrónica, del cual queda una constancia de haber sido recibido por su destinatario.
- d. Tendrá potestad para notificar todas las resoluciones, comunicaciones, o propuestas que se realicen, el Director Coordinador ó la persona por este designada .
- e. Dentro del Proceso arbitral, todas las resoluciones que emita el Director Coordinador del ERSAPS en audiencia, se tendrán como debidamente notificadas a las partes, transcurridas veinticuatro (24) horas de haber sido emitidas.

En los casos de los literales a) y b), se considerará recibida la notificación o comunicación en la fecha en que se haya realizado la entrega.

ARTICULO 9.- PLAZOS: En cuanto a los plazos en los procesos que se sometan a Conciliación y Arbitraje del ERSAPS, se estará a lo siguiente:

- a. Para los fines del computo de los plazos establecidos en el presente reglamento, estos comenzarán a correr a partir del día siguiente a que se reciba una notificación o comunicación,
- b. Se entiende que los plazos estipulados en el presente reglamento están expresados en días hábiles, salvo expresamente se indique lo contrario.
- c. El Director Coordinador del ERSAPS, tendrá la libertad para establecer los plazos, salvo los consignados expresamente en este reglamento. No obstante el Director Coordinador del ERSAPS, podrá prorrogar los plazos, si se estima que se justifica la prórroga.
- d. El horario de atención será de lunes a viernes de las nueve horas a las diecisiete horas exceptuando los feriados de ley y los días y horas inhábiles.



- e. Para el envío de comunicaciones vía Fax se entiende que estas podrán ser realizadas hasta las diecisiete horas del día en que vence el plazo establecido para recibir dicha comunicación.

ARTICULO 10.- REPRESENTACION Y ASESORAMIENTO: Las partes podrán estar representadas y en su caso asesoradas por Abogados Colegiados de su elección. En caso que la parte desee que su Abogado la represente, esta podrá otorgar poder especial para pleitos el cual deberá revestir los requisitos exigidos por la ley, pudiendo inclusive otorgar dicho poder oralmente en el acto de su comparecencia o apersonamiento en cualquier etapa del tramite arbitral, quedando constancia de esto en el acta respectiva.

ARTICULO 11.- DE LA PRESENTACION DE ESCRITOS: Todas las comunicaciones escritas presentadas por cualquiera de las partes, así como todos los documentos anexos a ella deberán presentarse en original y tantas copias como partes haya.

ARTICULO 12.- PRESENTACION DE DOCUMENTOS: Todas las actuaciones relacionadas con el procedimiento arbitral, deben ser presentadas al Director Coordinador del ERSAPS, dentro de los plazos establecidos. La presentación la podrán hacer las partes en forma personal, a través de apoderado, mensajero, correo certificado, servicio de courier, o cualquier otro medio del que disponga y garantice la certeza del envío y recibo.

ARTICULO 13.- CONFIDENCIALIDAD: El trámite de los métodos alternos de solución de conflictos es de carácter confidencial y reservado.

CAPITULO II SECCION I

ADMINISTRACION CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ERSAPS

ARTÍCULO 14.- FUNCIONES DEL DIRECTOR COORDINADOR DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ERSAPS: tiene las siguientes funciones:

- a. Administrar arbitrajes y conciliaciones, y cualesquiera otros mecanismos alternos de solución de controversia nacional, prestando su asesoría y asistencia.
- b. Designar árbitros y conciliadores cuando a ello haya lugar.
- c. Integrar listas de árbitros y conciliadores las cuales deberán contar con un número suficiente de expertos que permitan atender la prestación del servicio en forma ágil y eficaz.
- d. Integrar listas de peritos por especialidades, para que sirvan de apoyo técnico.
- e. Difundir el uso de la conciliación y el arbitraje, procurando el permanente desarrollo y mejora de los mismos.
- f. Tramitar consultas y emitir dictámenes que se le soliciten, relacionados con el arbitraje y la conciliación.



- g. Diseñar programas para capacitación de árbitros, conciliadores, bien sea directamente o desarrollando programas, conjuntos o adelantando convenios con otros centros, con universidades y en general con entidades análogas .
- h. Llevar estadísticas que permitan conocer el desarrollo cuantitativo y cualitativo de los métodos alternos de solución de conflictos.
- i. Realizar análisis y estudios sobre los métodos alternos de solución de conflictos.
- j. Promover la celebración de acuerdos que tengan como objetivo estrechar relaciones con organismos e instituciones análogas, para mantener un proceso permanente de colaboración que redunde en el desarrollo y difusión de los métodos alternos de solución de conflictos.
- k. Mantener una tabla de tarifas de gastos administrativos y de honorarios de conciliadores, árbitros y peritos de tribunal arbitral.
- l. Administrar cualquier otro método alternativo de solución de conflictos, desarrollar el procedimiento de ser necesario y el respectivo plan de capacitación.
- m. Cualquier otra función que desarrolle y mejore las anteriores o que establezca la Ley .

SECCION II DEL DIRECTORIO

ARTICULO 15.- INTEGRACION: El Ente Regulador está integrado por tres (3) Miembros, nombrados por el Presidente Constitucional de la República a propuesta consensuada del Consejo Nacional de Agua Potable y Saneamiento (CONASA), con experiencia mínima de cinco años en el Ramo y duraran en sus funciones cinco años y solo podrán ser removidos por causa justificada, tal y como lo establece el Artículo 11 de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento.

ARTICULO 16.- FUNCIONES DEL DIRECTORIO DEL ERSAPS: Son funciones del Directorio las siguientes:

Velar porque se cumplan Las Leyes y Reglamentos relacionados al Arbitraje y porque los servicios se presten en forma eficiente, de conformidad con la ley y el presente reglamento:

- a. Aprobar o rechazar las solicitudes que se presenten para integrar y formar parte de listas de conciliadores, árbitros y peritos, de conformidad con los requisitos de elegibilidad que se establezcan en el presente reglamento.
- b. Aprobar la exclusión de conciliadores, árbitros, y peritos de las listas, cuando a ello haya lugar.
- c. Servir de cuerpo consultor para indicar las políticas y lineamientos generales a seguir.
- d. Resolver las cuestiones de recusación de árbitros.
- e. Reformar el presente reglamento y emitir normativa técnica para el mejor desenvolvimiento de Conciliación y Arbitraje del ERSAPS.

ARTICULO 17.- INHABILIDADES E IMPEDIMENTOS: Los miembros del Directorio están inhabilitados o se declararán impedidos en los siguientes casos:



- a. Cuando alguno de los miembros del Directorio tenga interés en un asunto o litigio sometido a arbitraje quedará inhabilitado para participar en las sesiones en que se trate dicho asunto. En este caso, los restantes miembros del Directorio convocarán a un miembro suplente que será un Servidor Público Empleado del Ersaps.
- b. Parentesco de uno de los Miembros del Directorio del ERSAPS o de la persona delegada con una de las partes en conflicto dentro del cuarto de consanguinidad y segundo de afinidad.
- c. Cuando algún miembro del Directorio considere que es su deber ético, no ejercer sus funciones dentro de un caso determinado deberá excusarse, en caso contrario estará sujeto a recusación de parte, de la que conocerá el resto del Directorio con un suplente.

SECCION III DEL DIRECTOR COORDINADOR DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

ARTICULO 18 DEL DIRECTOR COORDINADOR: es la persona encargada del manejo de las técnicas, procedimientos y servicios que brinden.

ARTICULO 19.- FUNCIONES DEL DIRECTOR COORDINADOR: Ejercerá las siguientes funciones:

- a. Velar porque el servicio de Conciliación y Arbitraje sea eficiente y esté conforme a ley, al reglamento y dentro de los principios generales de la ética.
- b. Brindar apoyo en la transcripción y documentación de los procesos de Conciliación y Arbitraje que le sean sometidas.
- c. Verificar que los integrantes de las listas de conciliadores, árbitros y peritos, cumplan con los requisitos exigidos para ello.
- d. Girar al Directorio las solicitudes de recusación de árbitros y resolver las cuestiones de recusación de conciliadores.
- e. Mantener actualizadas las listas de conciliadores, árbitros y peritos de Conciliación y Arbitraje, las hojas de vida que a cada uno corresponda.
- f. Desarrollar directamente las funciones de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a las políticas y lineamientos generales que el Directorio señale con el fin de lograr los objetivos propuestos.
- g. Someter oportunamente a consideración del Directorio, el nombre de las personas inscritas en las listas de conciliadores, árbitros o peritos.
- h. Expedir las constancias y certificaciones que acrediten la calidad de conciliadores, y árbitros de Conciliación y Arbitraje.
- i. Consultar con el Directorio sobre cambios en el sistema, cuando lo considere conveniente o necesario.
- j. Manejar las relaciones públicas directamente o a través de un funcionario designado para tal efecto.
- k. Prestará apoyo en el manejo del expediente y todos los actos de comunicación con las partes en el proceso arbitral.
- l. Gestión y obtención del importe de gastos administrativos y honorarios arbitrales y otros.



- m. En general, ejecutar todas las acciones tendientes al mejoramiento de las funciones y de su imagen.
- n. Liquidación de los gastos aportados por las partes para el trámite arbitral y pago de honorarios de los árbitros.

CAPITULO III DE LA CONCILIACION

ARTICULO 20.- FUNCIÓN GENERAL: El Director- Coordinador realizará de conformidad con el presente reglamento, el trámite conciliatorio para promover la solución de conflictos extrajudiciales en las controversias cuya solución se le defiera y la ley permita que sean resueltas por este mecanismo.

ARTICULO 21.- CONCILIADOR: Será Conciliador un miembro del Directorio, ó cualquier otro Servidor Publico Empleado del ERSAPS,

ARTICULO 22.- LISTA DE CONCILIADORES: De ser necesario se elaborara una lista de conciliadores, y se mantendrá actualizada, de acuerdo con la siguiente regla:

Para pertenecer a la nómina de conciliadores, el Director Coordinador presentara al Directorio la lista correspondiente, acompañada de la hoja de vida y de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para ejercer las funciones de conciliador.

ARTICULO 23.- NOMBRAMIENTO DEL CONCILIADOR: El nombramiento del conciliador que ha de atender la audiencia de conciliación en cada caso, será hecho por el Directorio.-

A solicitud de parte se podrán nombrar dos o más conciliadores para atender la audiencia de conciliación dependiendo de la complejidad del caso.

ARTICULO 24.- IMPEDIMENTO Y RECUSACION DEL CONCILIADOR: Los conciliadores tendrán los mismo impedimentos y serán recusables por las mismas causales establecidas por los árbitros en el caso que estos hayan sido designados por el Directorio.

La recusación será planteada ante el Director- Coordinador en un plazo de dos (2) días después de haber recibido la notificación de nombramiento o por causas que sobrevengan a su nombramiento, el Director- Coordinador le dará traslado al conciliador para que se pronuncie dentro del término de tres (3) días si acepta o no la recusación, con los argumentos y pruebas del caso, una vez recibido el pronunciamiento del conciliador, el Director- Coordinador tendrá tres (3) días para decidir sobre la recusación. Contra la decisión del Director- Coordinador no cabra recurso alguno.



ARTICULO 25.- EXCLUSION DE LA LISTA DE CONCILIADORES: El Director Coordinador a discreción suya o a petición motivada, suprimirá de la lista el nombre de un conciliador en los siguientes casos:

- a. Cuando incumpla con los deberes legales o reglamentarios o incurra en faltas contra la ética.
- b. Cuando aceptada la designación que se le haya hecho para atender un caso determinado no concurra a la audiencia, salvo que acredite fuerza mayor.

ARTICULO 26.- SOLICITUD DE CONCILIACION: La solicitud para obtener los servicios de conciliación del **ERSAPS**, se dirigirá por escrito al Director-Coordinador, bien sea por una o varias partes, directamente, por medio de apoderado expresamente facultado, o de Autoridad Competente para asistir a la conciliación y para transigir.

La solicitud deberá contener:

- a. Nombre, domicilio y dirección de las partes y de sus representantes o apoderados cuando sea el caso.
- b. Una descripción breve del conflicto a tratar y las pretensiones de la parte solicitante.
- c. La estimación racional de la cuantía o la manifestación de carecer de un valor determinado.
- d. Los documentos que se consideren pertinentes y en los que según el solicitante le asiste algún derecho.
- e. Lugar y fecha de la solicitud.
- f. Firma del solicitante.
- g. El documento que acredite el compromiso del peticionario que de realizarse gastos extraordinarios que sobrepase lo presupuestado por el ERSAPS, se obligue al pago del mismo, previo a la Audiencia de Conciliación.

ARTICULO 27.- PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION: recibida la solicitud de conciliación el Director Coordinador, admitirá la solicitud y le dará curso, notificando a la otra parte lugar, fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia de conciliación, previa autorización del Directorio.

ARTICULO 28.-COMPARECENCIA PERSONAL: A la audiencia de conciliación deberán acudir las partes personalmente y tratándose de personas jurídicas por medio de sus representantes legales. En el supuesto que las partes acudieran con sus apoderados, estos podrán estar presentes en la misma y prestar consejo a sus clientes, pero no intervendrán de manera directa en la misma. En caso, que las partes no puedan asistir directamente, deberán estar representadas por apoderados, debidamente facultados de manera expresa.

ARTICULO 29- AUDIENCIA DE CONCILIACION: El Conciliador llevará a cabo la reunión de conformidad con los parámetros previstos y tendrá en cuenta los siguientes aspectos:



- a. Actuará con equidad e imparcialidad, cerciorándose que las partes entienden con claridad, que su único interés es coadyuvar con ellas en forma imparcial, para dilucidar el conflicto.
- b. Puntualizará, acerca de los pasos o reglas, que las partes respetarán durante el transcurso de la audiencia.
- c. Una vez definido el conflicto, estimulará a las partes para que presenten fórmulas de avenimiento, tomando atenta nota de los acercamientos que se produzcan, considerando el real interés de las partes.
- d. Tendrá especial interés y cuidado en evaluar que los acuerdos que se produzcan sean viables.

ARTICULO 30.- ACTA DE CONCILIACION: Las actas deberán ser claras y precisas, conteniendo puntualmente los derechos y obligaciones que adquieren las partes, si hay acuerdo, o la constancia de que no lo hubo, preservando siempre la confidencialidad que caracteriza el trámite. El conciliador para redactar el acta deberá atender las siguientes reglas:

- a. En caso, que se llegue a un acuerdo conciliatorio total o parcial, el conciliador, elaborará inmediatamente el acta que será suscrita por las partes, expresando claramente que tienen capacidad para transigir. El cuerpo total del acta será firmada por las partes y el conciliador.
- b. Si no comparece alguna de las partes en cualquier etapa del proceso o compareciendo, manifiesta no tener ánimo conciliatorio o si no hay acuerdo, se dará por concluida la actuación y se dejará constancia de lo sucedido en acta suscrita por los intervinientes, que servirá de constancia de imposibilidad de conciliación.
- c. Cuando una o ambas partes, por ausencia o por desacuerdo, no pudieren lograr la autocomposición del conflicto, podrán solicitar al conciliador verbalmente, en forma conjunta o separada, que se cite para nueva audiencia. El conciliador informará al Director Coordinador del ERSAPS y se procederá a señalar nueva audiencia en un plazo de 3 días hábiles ó el tiempo que acuerden las partes.
- d. En todos los casos el Conciliador tendrá la responsabilidad de velar porque los acuerdos suscritos por las partes no perjudiquen a terceros no presentes en la conciliación, o se lleven a cabo en fraude de ley.

CAPITULO IV DEL ARBITRAJE

Sección I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 31.- FUNCION GENERAL: El Director Coordinador del ERSAPS tramitara y administrará de conformidad con el presente reglamento y supletoriamente con la ley de Conciliación y Arbitraje todos los procesos que le sean sometidos al ERSAPS de conformidad con lo que acuerden las partes.



ARTICULO 32.- DURACION DEL PROCESO: El plazo para la duración del Arbitraje no podrá ser superior a treinta (30) días, sin perjuicio de que las partes de común acuerdo y en forma previa a su vencimiento, decidan prorrogarlo.

En caso que una de las partes promueva recursos extraordinarios ante la Corte Suprema de Justicia, que implique la remisión del expediente fuera del ERSAPS (**Árbitros**) que conocen del caso, el plazo de este se suspende y se reanuda en la fecha en que se reciba el expediente por parte del tribunal que conoció del recurso extraordinario.

ARTICULO 33.- PERFIL PARA EJERCER COMO ARBITRO: No obstante que los Árbitros siempre serán los miembros del Directorio o cualquier otro servidor público empleado del ERSAPS, quienes fueren enlistados para pertenecer a la nomina de Árbitros deberán llenar los requisitos siguientes:

- a. Aceptar los principios éticos que rigen para la **Conciliación y Arbitraje del ERSAPS**, tener las actitudes que faciliten su práctica y acatar los reglamentos.
- b. Ser de reconocida honorabilidad y prestigio
- c. En caso de arbitrajes técnicos, los árbitros deberán ser profesionales en la materia sujeta a controversia, con cinco años de experiencia y debidamente incorporado e inscrito al Colegio Profesional Correspondiente.

ARTICULO 34.- LISTA DE ARBITROS: La lista oficial de árbitros del ERSAPS, se elaborará y mantendrá actualizada de conformidad con las siguientes reglas:

Para pertenecer a la nómina de árbitros **del ERSAPS**, el Director- Coordinador, presentará al Directorio una lista acompañada de la hoja de vida y de los documentos que acrediten que el profesional cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ejercer la función de árbitro para que este decida sobre la aceptación de inscripción.

ARTICULO 35.- EXCLUSION DE LA LISTA DE ARBITROS: El Directorio a discreción suya o petición de parte interesada, suprimirá o excluirá de la lista oficial el nombre del árbitro, en los siguientes casos:

- a. Cuando se pruebe que ha incumplido con los deberes legales o reglamentarios o incurra en faltas éticas.
- b. Cuando sea sancionado penal o disciplinariamente o incurra en faltas éticas que deterioren su imagen o la del ERSAPS.- Se exceptúan las sanciones penales relativas a delitos culposos.
- c. Cuando sin causa que lo justifique, no ejerza la función arbitral para la cual ha sido designado.

SECCION II ACTOS PREPARATORIOS



ARTÍCULO 36.- CONVOCATORIA ARBITRAL: El proceso arbitral establecido en el presente reglamento se iniciará a solicitud de cualquiera de las partes mediante la presentación por escrito ante el Director Coordinador del ERSAPS de una convocatoria arbitral que incluirá lo siguiente:

- a. Nombre completo, la razón o denominación social de las partes, su dirección, generales de ley, y la de sus representantes o apoderados legales, y el poder con que actúan, indicando el lugar y la forma en que los apoderados legales puedan recibir notificaciones y comunicaciones del Director Coordinador del ERSAPS
- b. Breve descripción de la controversia a ser sometida al arbitraje, con indicación si la misma se dirimirá conforme a derecho, equidad o criterio técnico y estimación racional de la cuantía o la manifestación de carecer de un valor determinado.

La Convocatoria arbitral podrá contener adjunto el escrito de demanda, conforme a los requisitos y formalidades mencionados en este reglamento. En dicho caso el Director Coordinador del ERSAPS, conservará bajo su custodia la misma y remitirá la demanda al Directorio del ERSAPS en el momento procesal oportuno.

El Director Coordinador del ERSAPS, podrá otorgar al solicitante un plazo de tres días para subsanar o completar la convocatoria arbitral. En caso que el convocante no subsanara las observaciones dentro del plazo estipulado se dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio de su derecho a volver a presentar su solicitud en otra oportunidad.

ARTICULO 37.- ADMISION A TRAMITE: El Director Coordinador del ERSAPS notificará a la parte requerida la convocatoria arbitral y le otorgará un plazo de ocho (8) días para que se apersona y se informe de sus derechos. Vencido el plazo de ocho (8) días el Director Coordinador del ERSAPS, fijará por resolución, el monto de los honorarios y costos administrativos, que corresponden a cada una de las partes, si fuere el caso.

Si las partes solicitarán conciliación previa al arbitraje, se proseguirá de conformidad con el artículo 27 y demás aplicables del presente reglamento, y concluida dicha audiencia de no haber conciliación se proseguirá con el trámite arbitral.

ARTICULO 38.- CONFORMACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL: El Directorio del ERSAPS, determinará el número de árbitros que, en todo caso, será impar: los árbitros serán tres (3) si la controversia es de mayor cuantía, y uno (1) si es de menor cuantía.

ARTICULO 39- NOMBRAMIENTO DE ARBITRO UNICO: Una vez definida la conformación de un Tribunal Unipersonal, el Director Coordinador del ERSAPS, emitirá la resolución correspondiente comunicándoselo a las partes.

ARTICULO 40.- NOMBRAMIENTO DE TRIBUNAL COLEGIADO: Una vez definida la conformación de un Tribunal Colegiado, el Director Coordinador del ERSAPS, emitirá la resolución correspondiente comunicándoselo a las partes.



ARTICULO 41.- CAUSALES DE RECUSACION DE LOS ARBITROS: El arbitro podrá ser recusado sino reúne los requisitos establecidos en este Reglamento.

ARTICULO 42.- PROCEDIMIENTO PARA RECUSACION DE ARBITROS: De las recusaciones de árbitros conocerá el Directorio del ERSAPS debiendo presentarse la misma, por escrito en el plazo de 3 día a partir del nombramiento del árbitro recusado, o cuando sobrevenga la causal, debiendo tramitarse de conformidad con lo establecido en el artículo 49 y 50 de la Ley de Conciliación y Arbitraje.

ARTÍCULO 43 CAUSAL DE IMPEDIMENTO SOBREVINIENTE: Toda circunstancia sobreviniente que genere el impedimento o incompatibilidad de un árbitro para continuar actuando como tal, deberá ser informada a los demás miembros del tribunal, de inmediato y por escrito. Corresponderá a los restantes miembros del tribunal definir si procede la sustitución del árbitro o la conclusión del procedimiento arbitral a solicitud motivada de parte o las partes.

En caso que se acuerde la sustitución del árbitro se estará a lo que dispone el presente reglamento para la designación y nombramiento de árbitros.

CAPITULO V INICIO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 44.- INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL: Aceptado el cargo, por parte de todos los miembros del Tribunal Arbitral, empezara a correr el plazo de duración del Tribunal Arbitral, se tendrá éste por instalado haciéndose entrega por parte del Director Coordinador del Ersaps, del expediente a los restantes miembros del Tribunal. Para ello el Tribunal deberá emitir una resolución disponiendo el inicio del procedimiento arbitral, y el otorgamiento de un plazo de ocho (8) días para la presentación de la demanda, sino se acompaña la misma en la fase de convocatoria.

ARTÍCULO 45.- REQUISITOS DE LOS ESCRITOS DE DEMANDA, CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN: Los escritos de demanda, contestación y reconvencción, deberán contener los siguientes requisitos:

1. Nombre completo de la parte demandante y su apoderado si lo tuviere, sus datos de identidad, dirección y domicilio exacto, con indicación de los medios electrónicos para recibir notificaciones.
2. Nombre del Demandado, domicilio, numero fax y cualquier otro medio electrónico, a través del cual puede ser citado y emplazado.
3. Indicación de la cuantía, excepto cuando la demanda sea por cuantía inestimable, lo cual deberá indicarse.
4. La relación de hechos, pretensiones y fundamentos de derecho o consideraciones legales, determinando su causa de pedir.
5. Relación de las pruebas que se ofrecen, indicando con claridad la descripción de los documentos que se hacen acompañar a la demanda, contestación o reconvencción.



6. Petición concreta.
7. Lugar, fecha y firma del peticionario o su apoderado legal.

ARTÍCULO 46.- DOCUMENTOS ANEXOS A LA DEMANDA, CONTESTACION O RECONVENCIÓN: Con toda demanda, contestación o reconvencción, se deberán acompañar los documentos que acrediten la personalidad y representación legal del actor, así como los documentos contentivos de la prueba documental y pericial en su caso y una relación de los demás medios probatorios que utilizará.

ARTÍCULO 47.- DEFECTOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA, CONTESTACIÓN O RECONVENCIÓN: Si el escrito de demanda, no observare los requisitos del presente Reglamento, el Tribunal ordenará a la parte que la corrija. Para ello le puntualizará los requisitos omitidos o no llenados como es debido. En la resolución se prevendrá la corrección dentro del plazo de cinco días, y si no se hiciera, se declarará la inadmisibilidad de la demanda, y se ordenará la finalización del proceso y el respectivo archivo del expediente.

Si la contestación o reconvencción en su caso, no cumplieren con los requisitos que establece este Reglamento, el Tribunal Arbitral le prevendrá con indicación de los defectos, que debe corregirlos dentro del quinto día. Si la parte incumple esta prevención, se tendrán por no admitidos los hechos sobre los cuales no haya dado respuesta en la forma debida o según sea el caso se declarará la inadmisibilidad de la reconvencción.

ARTÍCULO 48.- TRASLADO DE ESCRITOS:

a) Del traslado del escrito demanda: De cumplir la demanda con todos los requisitos exigidos en el presente Reglamento, el Tribunal ordenará su traslado y otorgará un plazo de ocho (8) días a la parte convocada para presentar su contestación o reconvencción.

b) Del traslado del escrito de reconvencción: De cumplir el escrito de reconvencción con todos los requisitos exigidos en el presente Reglamento, el Tribunal Arbitral ordenará su traslado y otorgará un plazo de ocho (8) días a la otra parte o partes para replicar.

ARTÍCULO 49- AUDIENCIA PRELIMINAR: El tribunal arbitral convocará a las partes a una audiencia preliminar estableciendo al efecto, fecha, hora y lugar. En esta audiencia el tribunal deberá resolver, entre otros los siguientes puntos:

- a. **Competencia:** El tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre oposiciones relativas a la existencia.
- b. **La proposición de pruebas,** que recaerá sobre los hechos controvertidos, debiendo las partes por su orden proponerla y la contraparte pronunciarse en el acto sobre la pertinencia, proporcionalidad, utilidad y legalidad de la prueba propuesta, para cuyo efecto el tribunal arbitral emitirá la resolución correspondiente sobre la admisibilidad de la prueba propuesta.



- c. **Los parámetros que guiarán el proceso arbitral**, con el calendario de las audiencias para la evacuación de las pruebas, una vez llevado a cabo el proceso, el tribunal levantará un acta en la cual queden constando todos estos hechos.
- d. **Aclaración, corrección o complementación** a la demanda, la contestación a esta, la reconvencción a la demanda o la contestación de esta, que solicitará el tribunal, debiendo las partes contestarla en el acto de la audiencia o a solicitud de parte en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la finalización de esta audiencia, sin poder modificar la causa de pedir de la pretensión inicial.

CAPÍTULO VI FASE PROBATORIA Y AUDIENCIA DE CONCLUSIONES

SECCION I FASE PROBATORIA.

ARTÍCULO 50 .- ADMISIBILIDAD, PERTINENCIA Y VALOR DE LA PRUEBA: El Tribunal Arbitral tiene la facultad exclusiva de determinar la admisibilidad y valor de las pruebas ofrecidas, así como los plazos para la proposición y evacuación de las pruebas.

Cada parte deberá asumir la carga de la prueba en que se basa para fundar sus acciones o defensa.

En cualquier etapa del proceso los árbitros podrán solicitar a las partes aclaraciones o informaciones, pueden también ordenar de oficio la evacuación de los medios probatorios que estimen necesarios.

Si el Tribunal considerase necesario ordenar pruebas adicionales, el costo de éstas será asumido por las partes, salvo que el Tribunal disponga algo distinto en el laudo.

ARTÍCULO 51- AUDIENCIA Y EVACUACION DE PRUEBAS: Las resoluciones sobre fecha, hora y lugar de las audiencias y evacuación de prueba, se adoptara en la audiencia preliminar, y se notificará a las partes de conformidad con el artículo 9 literal c) del presente reglamento.

El Tribunal Arbitral podrá establecer las disposiciones necesarias para la adecuada evacuación de las pruebas ofrecidas. A falta de acuerdo en contrario, las audiencias se celebrarán en privado y constarán en soporte técnico y/o acta, pudiéndose utilizar los registros de voz e imagen que fuesen necesarios.

Los árbitros pueden dar por vencidos los plazos de etapas ya cumplidas por las partes. La inactividad de las partes no impide la prosecución del proceso ni que se dicte el laudo con base en lo ya actuado. Los árbitros pueden prescindir motivadamente de las pruebas no actuadas, si se consideran adecuadamente informados.



Cada parte estará obligada a llevar ante la comparecencia del tribunal los testigos y peritos que proponga, en el lugar, día y hora señalada por el tribunal para la evacuación de prueba.

No se requerirá interrogatorio formal en las declaraciones de testigos o peritos, salvo acuerdo en contrario del Tribunal, cada parte interrogará a su testigo y una vez finalizado el interrogatorio la parte contraria hará uso de la repregunta.

Los testigos o peritos declararán uno a la vez, no pudiendo estar presentes en las declaraciones de los demás, salvo que así lo requiera el Tribunal o lo acuerden las partes.

ARTÍCULO 52.- TESTIGOS Y PERITOS: El Tribunal Arbitral a solicitud de parte, podrá nombrar uno o varios peritos, definir el alcance de su trabajo y recibir sus dictámenes. Los gastos que irrogue este peritaje serán compartidos en iguales proporciones entre la parte actora y la parte demandada excepto que el perito haya sido ofrecido por una de las partes, en cuyo caso los gastos los asumirá ésta.

El Tribunal Arbitral podrá disponer que el informe de los peritos sea presentado en formas verbales o escritas o ambas.

El Tribunal Arbitral y las partes podrán interrogar al testigo o perito a fin de aclarar o ampliar el contenido de su declaración. Si el informe del perito se presentara por escrito, el Tribunal Arbitral o las partes podrán solicitar ampliaciones sobre el mismo dentro del plazo concedido por el Tribunal.

Recibido el dictamen pericial el tribunal dará audiencia a las partes para que el perito presente oralmente su dictamen y las partes procedan a solicitar aclaraciones en la misma forma dispuesta por este reglamento para los testigos. Las partes podrán hacerse acompañar a esta audiencia de sus peritos si lo estiman necesario.

ARTICULO 53.- INSPECCIONES DEL TRIBUNAL: para el reconocimiento que haga el tribunal en la prueba de inspección ocular, podrán las partes hacerse acompañar de sus peritos, quienes podrán rendir informe verbal en la audiencia de la inspección, quedando constancia de las observaciones que hiciera en la misma acta que se levante al efecto.

Toda inspección del tribunal puede complementarse mediante fotografías, video y cualquier otro medio de soporte, que deje constancia del lugar donde se practica la prueba.

SECCION II AUDIENCIA DE CONCLUSIONES

ARTICULO 54.- CONCLUSIONES: Concluida la ultima diligencia de evacuación de prueba el tribunal arbitral en consideración a la complejidad del caso que se ventile podrá otorgar audiencia inmediata para rendir conclusiones en forma oral, sin perjuicio que las partes



puedan presentar, como apoyo a sus presentación oral, sus conclusiones por escrito dentro de los tres días siguientes,.

En defecto de lo anterior, y sin perjuicio del acuerdo al que lleguen las partes, podrá el Tribunal arbitral decidir el señalamiento de una audiencia para la presentación de conclusiones oralmente y por escrito en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la ultima audiencia de prueba.

Las Conclusiones deberán comprender un resumen de las alegaciones de la parte y de la prueba propuesta y oportunamente evacuada en el proceso, determinándose su contribución a establecer la certeza del hecho o hechos controvertidos que hayan sido alegados oportunamente.

CAPÍTULO VII DEL LAUDO Y SU EJECUCIÓN

ARTÍCULO 55.- PLAZO DE EMISIÓN DEL LAUDO: El Tribunal Arbitral deberá emitir su laudo dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de conclusiones. En caso de que el Tribunal considere que requiere un plazo aún mayor, deberá solicitar a las partes una nueva prorrogas para emitir el laudo.

ARTICULO 56.- VOTACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL: Los laudos, resoluciones o decisiones de los tribunales colegiados se dictarán por simple mayoría de votos, en caso de votos disidentes separados corresponderá al Director Coordinador adoptar la decisión.

ARTÍCULO 57.- REQUISITOS Y CONTENIDO DEL LAUDO ARBITRAL: El laudo se dictará por escrito, y deberá contener:

1. lugar y fecha de expedición.
2. nombre de las partes, de sus apoderados en su caso y de los árbitros
3. la cuestión sometida a arbitraje y una síntesis de las alegaciones y conclusiones de las partes.
4. Relación de hechos admitidos.
5. La valoración de las pruebas practicas, con una relación de hechos probados, e improbados si los hubiere, de acuerdo con la valoración de las pruebas con cita en cada uno de los primeros, de los que obran en su respaldo, y con mención sucinta tocante a los segundos, y las razones correspondientes para tenerlos por no demostrados.
6. Fundamentos técnicos, jurídicos y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.
7. La Resolución que deberá ser clara, precisa y congruente con las demandas y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que estas exijan condenando o absolviendo al demandado y desmereciendo todos los puntos



- litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.
8. La determinación de las costas del proceso si las hubiere.
 9. Firma de los miembros del tribunal arbitral.

Cuando el Tribunal Arbitral sea colegiado y alguno de sus miembros no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.

Cuando el Tribunal Arbitral sea colegiado, y algún árbitro decide salvar su voto, deberá consignarlo expresamente e indicar las razones en que lo fundamenta en forma simultánea con la suscripción del laudo de mayoría. El voto salvado debe motivarse y su falta de redacción o suscripción no afectará ni impedirá la ejecución del laudo de mayoría.

ARTÍCULO 58.- ACLARACIONES CORRECCIONES DEL LAUDO: para efectos de aclaraciones y correcciones al Laudo se estará a lo que establece el artículo 70 de la Ley de Conciliación y Arbitraje de Honduras.

ARTÍCULO 59.- RECURSOS CONTRA EL LAUDO: Contra el laudo solamente podrá interponerse el recurso que la ley expresamente prevea: Recurso de Nulidad.

Será definitivo, vinculante para las partes e inapelable, salvo los recursos que según la ley pudieren caber contra él. Una vez que el laudo se haya dictado y este firme, producirá los efectos de cosa juzgada material y las partes deberán cumplirlo sin demora. El Director Coordinador emitirá copia certificada del laudo a solicitud de parte interesada para su respectiva ejecución.

ARTÍCULO 60.- REGISTRO Y CONSERVACIÓN DEL EXPEDIENTE: El Director Coordinador del ERSAPS mantendrá un Registro de Laudos ó Fallos en el que se conservará un original de todos los laudos recaídos en los procedimientos bajo su administración. Una vez concluido el procedimiento y, vencido el plazo para la interposición de cualquier recurso que la Ley contemple, las partes podrán solicitar bajo su cargo la devolución de los documentos y pruebas ofrecidas para cuyos efectos deberán sufragar el costo de copias de esos documentos, las que permanecerán en el archivo del ERSAPS. Transcurridos cinco años desde la firmeza del laudo arbitral el Director Coordinador del ERSAPS podrá disponer la destrucción de los expedientes.

CAPÍTULO VIII DE LOS GASTOS DEL PROCESO

ARTÍCULO 61.- COSTOS DEL ARBITRAJE: En caso de que ocurriere, los costos del arbitraje serán cubiertos por partes iguales entre la parte actora y la parte demandada, salvo que el ERSAPS disponga otra cosa. Dichos costos comprenden todos los gastos razonables del proceso.



ARTÍCULO 62.- CONTROVERSIA NO CUANTIFICABLE: En caso de ocurrir el Director Coordinador del ERSAPS, determinará el honorario de los árbitros cuando la controversia no fuese cuantificable, teniendo en cuenta la complejidad de la controversia.

Para fijar las tarifas y honorarios de los Árbitros, se tomará como referencia los montos establecidos en las tablas contenidas en el arancel del colegio respectivo.

ARTÍCULO 63.- HONORARIOS ARBITRALES: Los honorarios individuales correspondientes a los árbitros en los procesos administrados por el ERSAPS serán los que resulten de aplicar la Tabla de Honorarios del colegio respectivo.

CAPITULO IX DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 64: SIMULTANEIDAD EN LAS LISTAS OFICIALES DEL ERSAPS: Una misma persona podrá integrar simultáneamente las listas de árbitros, conciliadores de tribunal arbitral, pero quien sea excluido de una de ellas, quedará automáticamente excluido de las demás.

Escogida una persona como árbitro, conciliador, no queda inhabilitado para ser seleccionado en las otras listas de las que forme parte.

ARTICULO 65.- VIGENCIA Y REFORMAS DEL REGLAMENTO: El presente reglamento será aprobado y en su caso reformado por el DIRECTORIO DEL ERSAPS, cuando a ello hubiere lugar, y entrará en vigencia tanto el reglamento como sus reformas a partir de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., en las Oficinas del ERSAPS a los __ días del mes de Octubre del año dos mil diez.-.